

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.509/13	2
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 28/13	7
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 75/13	9
Resolución Normativa D.G.R. 75/13	10
SALTA	
Resolución General D.G.R. 15/13	11
JUJUY	
Ley 5.768	11

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.509/13

Buenos Aires, 6 de junio de 2013

B.O.: 7/6/13

Vigencia: 7/6/13

Procedimiento tributario. Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. [Ley 26.860](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Los sujetos que exterioricen moneda extranjera en los términos previstos en la Ley 26.860, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No estarán obligados a informar a esta Administración Federal la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridas.

b) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inc. f) del art. 18 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas.

c) Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria –con fundamento en la Ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la Ley 24.769 y sus modificaciones–, administrativa, penal cambiaria –dispuesta en la Ley 19.359, t.o. en 1995, y sus modificaciones, salvo que se trate del supuesto previsto en el inc. b) del art. 1 de dicha ley–, así como de toda responsabilidad profesional que pudiera corresponder, por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieron origen en aquéllas.

Quedan comprendidos los socios administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes, síndicos y miembros de los Consejos de Vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión y profesionales certificantes de los balances respectivos.

d) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, incluidos, en su caso, los intereses, multas y demás accesorios de anticipos no ingresados, conforme se indica a continuación:

1. Impuestos a las ganancias, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice.

2. Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada– por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y contribución especial sobre el capital de las cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas.

4. Impuesto a las ganancias: por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias que se exteriorizan.

Asimismo, estarán exentos del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias los hechos imposables originados en la transferencia de la moneda extranjera que se exteriorice, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias.

En el supuesto de que la exteriorización sea efectuada por las sociedades comprendidas en el inc. b) del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, la misma liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en las mismas.

Las personas físicas y sucesiones indivisas que efectúen la exteriorización podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares.

Art. 2 – La exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, conforme lo establecido por la Ley 26.860, podrá realizarse hasta el 30 de setiembre de 2013, inclusive, y se considerará perfeccionada una vez cumplidos los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la citada ley, la presente resolución general y demás normas que se dicten al efecto.

Art. 3 – Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T), deberán, con carácter previo a la exteriorización, tramitarla de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.

Art. 4 – Las entidades comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones que reciban los fondos que se exterioricen, materializarán la afectación de los mismos a los destinos declarados mediante la entrega de los respectivos títulos.

La información relativa a la exteriorización de la moneda extranjera y su afectación será suministrada a esta Administración Federal en la forma que, de acuerdo con el título financiero de que se trate, se indica a continuación:

a) Tratándose de los Certificados de Depósito para Inversión (CEDIN): por el Banco Central de la República Argentina “en tiempo real”, utilizando el procedimiento de intercambio de información basado en la interfase electrónica segura habilitada a tal fin.

b) Con respecto al resto de los instrumentos financieros –“Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE)”, registrable o al portador, y “Pagaré de ahorro para el desarrollo económico”–: por las entidades bancarias mediante transferencia electrónica “en tiempo real” a través del servicio “Exteriorización de tenencia de moneda extranjera”.

Cualquiera sea el tipo de instrumento de que se trate, la remisión de información se producirá en las siguientes oportunidades:

- a) Cuando recepcionen los fondos que se exteriorizan.
- b) En el momento en que se proceda a la entrega de los títulos –destino de afectación de los fondos– al sujeto que realiza la exteriorización.

Dicha información contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Respecto de los fondos transferidos desde el exterior:

- 1. Identificación de la entidad del exterior.
- 2. Apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de corresponder, y domicilio del titular del depósito en el exterior.
- 3. País de origen e importe del depósito expresado en moneda extranjera.
- 4. Lugar y fecha de la transferencia.
- 5. Nombre de la entidad receptora de los fondos, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y, en su caso, el tipo y número de cuenta en la cual se depositan los fondos.

- b) Respecto de la recepción de fondos en el país:

- 1. Nombre de la entidad receptora de los fondos, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y, en su caso, el tipo y número de cuenta en la cual se depositan los fondos.
- 2. Apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio del titular de los fondos.
- 3. Importe de los fondos expresado en moneda extranjera.
- 4. Lugar y fecha de entrega de los fondos.

- c) Con relación a los títulos financieros suscriptos:

- 1. Tipo de título.
- 2. Cantidad de títulos y monto.
- 3. Fecha de suscripción de los títulos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incs. a) y b) precedentes, los certificados a que se refieren los primer y segundo párrafos del art. 8 de la Ley 26.860 deberán estar a disposición del personal de los organismos de fiscalización cuando éstos lo requieran.

Asimismo, las mencionadas entidades remitirán a esta Administración Federal la información relativa al pago de los instrumentos financieros previstos en el Tít. I de la Ley 26.860.

Art. 5 – El requisito establecido en el primer párrafo del art. 13 de la Ley 26.860 se considerará cumplido, cuando:

a) Las declaraciones juradas se hayan presentado; y

b) el saldo resultante de las mismas se haya cancelado o incluido en un plan de facilidades de pago dispuesto por esta Administración Federal.

Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (R.S.), éstos deberán haber cumplido con el pago del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales, correspondientes a los períodos mensuales vencidos hasta la fecha establecida en el primer párrafo del art. 13 de la Ley 26.860.

Las diferencias patrimoniales resultantes de la exteriorización deberán exponerse, indicando los conceptos a que se refiere el inc. c) del art. 9, de la ley, en la forma y oportunidad que lo requiera esta Administración Federal.

Art. 6 – Los funcionarios de los organismos competentes no formularán denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen su situación a través del régimen establecido por la Ley 26.860, respecto de los delitos previstos en las Leyes 23.771 y 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos en la regularización.

Asimismo, no sustanciarán los sumarios penales cambiarios ni efectuarán las denuncias penales con relación a los delitos contemplados en la Ley 19.359, t.o. en 1995, y sus modificaciones, salvo que se trate del supuesto a que se refiere el inc. b) del art. 1 de dicha ley.

Art. 7 – La suspensión del curso de la prescripción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Administración Federal y para aplicar multas relacionadas con los mismos, así como la caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, prevista con carácter general en el art. 17 de la Ley 26.860, alcanza a la totalidad de los contribuyentes o responsables, hayan o no exteriorizado moneda extranjera en los términos del régimen reglamentado por esta resolución general.

Art. 8 – La exteriorización efectuada en los términos de la Ley 26.860 implicará para el sujeto que realizó la exteriorización:

a) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso administrativo o judicial, con relación a las disposiciones del Dto. 1.043, del 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, conforme con lo establecido por el segundo párrafo del art. 15 de la citada ley.

b) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que, sobre tales cuestiones, se hubieren promovido a la fecha de exteriorización y la aceptación del pago de las costas y gastos causídicos en el orden causado.

c) La declaración jurada de que las tenencias de moneda extranjera exteriorizadas, así como los demás bienes cuya realización dé origen a los fondos que se exteriorizan, no provienen de conductas encuadrables en la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Art. 9 – La exclusión prevista en el inc. d) del art. 15 de la Ley 26.860 comprende a los imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ascendente o descendente.

Art. 10 – La exclusión prevista en el inc. f) del art. 15 de la Ley 26.860 alcanza a:

a) Las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones –electivas o de conducción– en el Estado nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en alguno de sus tres Poderes –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– así como en los Consejos de la Magistratura, jurados de enjuiciamiento y/o Ministerio Público Fiscal, de cualquiera de las jurisdicciones mencionadas.

b) Los sujetos que revistan o hayan revistado en los entes u organismos centralizados o descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la Seguridad Social del sector público, Bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como en las comisiones y los entes de regulación de servicios públicos.

c) Los cónyuges o parientes de los sujetos mencionados en los incs. a) y b) precedentes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ascendente o descendente.

Art. 11 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 28/13

Mendoza, 5 de junio de 2013

B.O.: 6/6/13 (Mza.)

Vigencia: 6/6/13

Provincia de Mendoza. Plan de facilidades de pago especial. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas al 31/12/12. [Dto. 696/13](#). Su reglamentación.

CAPITULO I - Recursos tributarios

Art. 1 – Para la adhesión al plan de pagos especial, establecido en el Cap. I del Dto. 696/13, los contribuyentes y/o responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos y tasa de justicia, deberán acceder mediante Clave Fiscal a la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza, opción “Plan especial de pagos”.

Art. 2 – La única modalidad de pago aceptada será el descuento por débito directo en cuenta bancaria, para lo cual los contribuyentes deberán suministrar la C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta donde se procederá a debitar, en las fechas determinadas, el monto correspondiente a las cuotas del plan adherido.

El aporte de la C.B.U. , comunicada vía web, al momento de confeccionar la forma de pago, tendrá el carácter de declaración jurada respecto de la autorización del titular para operar con dicha cuenta.

Los contribuyentes o responsables podrán modificar el C.B.U. de la cuenta declarada mediante el aplicativo web, disponible en la Oficina Virtual de esta Administración hasta cinco días hábiles de la fecha fijada para cada intento de cobro.

Art. 3 – La deuda incluida en la forma de pago, comprenderá los intereses resarcitorios, liquidados a la fecha del primer intento de cobro de la cuota inicial, prevista en el art. 4, inc. a) de la presente.

Art. 4 – Las cuotas de los planes de pago serán debitadas en las cuentas bancarias cuya C.B.U. haya aportado el contribuyente en las siguientes oportunidades:

a) Para la cuota inicial, el primer intento de débito se realizará el día 8 o hábil posterior del mes siguiente a la fecha de acogimiento. En el caso que a dicha fecha no se hubiera efectivizado el cobro, se procederá a realizar un segundo intento de débito, el día 18 o hábil posterior del mismo mes en que se haya realizado el primer intento.

b) Para las siguientes cuotas, en el mes de vencimiento, el primer intento se realizará el día 8 o hábil posterior y el segundo intento el día 18 o hábil posterior del mismo mes.

La cuota se tendrá por cancelada el día en que se produzca el débito bancario. Cuando la efectivización se realice en el segundo intento, se le adicionará al monto de la cuota los intereses resarcitorios correspondientes hasta la fecha de cobro.

Cuando no se haya podido debitar en ambos intentos, la cuota correspondiente se reputará impaga a los efectos previstos en el art. 8 del Dto. 696/13.

Encontrándose el plan vigente, si alguna de las cuotas, con excepción de la primera, no fue cobrada en cualquiera de los intentos, se procederá a debitarla, por separado, con la cuota siguiente. Si se trata de la última cuota se procederá a debitarla en la misma oportunidad del mes siguiente.

Cuando haya más de dos cuotas impagas no se volverá a intentar el cobro del débito. En tal caso, el contribuyente o responsable podrá solicitar en forma presencial, en el Departamento de Actividades Económicas –atención contribuyentes–, en las delegaciones y receptorías de la Dirección General de Rentas, la rehabilitación de las cuotas del plan de pago, siempre que éste no se encuentre caduco, procediéndose a debitar la cuota impaga, juntamente con la cuota siguiente a vencer, o al mes siguiente si ésta fuera la última.

Art. 5 – En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista obligaciones que se encuentren en proceso de inspección o en instancia de cobro por vía de apremio, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente a cada inspección o boleta de deuda, según corresponda.

Vencido el plazo de acogimiento se remitirá, a la casilla electrónica registrada en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza, la liquidación de los honorarios y costas correspondientes a los juicios de apremio incluidos en la forma de pago. Las mismas deberán ser abonadas en las fechas previstas. Caso contrario, se continuará con la ejecución para el cobro de dichos conceptos.

Art. 6 – A los agentes de retención o percepción que les corresponda la aplicación de multas y las mismas no se encuentren determinadas, deberán concurrir al Departamento Grandes Contribuyentes o a las respectivas delegaciones de Administración Tributaria Mendoza a fin de solicitar su liquidación.

Aquellos responsables que hubieren practicado la retención y no la hubieren ingresado deberán abonar de contado. En el caso que se acojan a planes de más de una cuota, perderán el beneficio de la quita de intereses y multas.

Los agentes de retención y/o percepción que pretendan incluir en la forma de pago, retenciones o percepciones no realizadas, deberán declararlas conforme la reglamentación especial prevista.

Art. 7 – Para incluir en el plan de pago obligaciones no exteriorizadas deberá procederse a su exteriorización conforme la normativa vigente para cada uno de los tributos y acogerse al plan de pago antes de la fecha de vencimiento del plazo para adherirse.

Art. 8 – La regularización mediante el plan especial de pago de una obligación que se haya incluido en otra forma de pago, implicará la anulación de esta última y la reducción del interés y de la multa se aplicará sobre el saldo impago.

CAPITULO II - Regalías hidrocarburíferas, canon de exploración y explotación y renta extraordinaria

Art. 9 – Para la adhesión a la forma especial de pago de los recursos incluidos en el art. 4 del Dto. 696/13, el concesionario deberá presentarse en la Dirección General de Regalías a los efectos que se le efectúe la liquidación de la deuda, conforme las pautas determinadas en dicho decreto y suscribir la adhesión al régimen.

Art. 10 – El pago se realizará de conformidad con el procedimiento normal previsto para la cancelación de dichos recursos.

Art. 11 – En el caso de pago contado, la cancelación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles del acogimiento al plan especial.

Cuando se adhiera a un plan de pagos con más de una cuota, las siguientes cuotas vencerán el mismo día del mes siguiente al vencimiento de la primera o hábil posterior.

CAPITULO III - Disposiciones comunes

Art. 12 – La adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en el Dto. 696/13 y esta resolución general.

Art. 13 – La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 14 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 75/13

Córdoba, 4 de junio de 2013

B.O.: 6/6/13 (Cba.)

Vigencia: 6/6/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Importación definitiva para consumo de mercaderías. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 357 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 357 – El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los arts. 121 a 128 de la Sección 5 del Cap. 2 del Tít. II de la presente resolución.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones, declarando en el programa APIBCBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme con los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe)”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 75/13

Córdoba, 4 de junio de 2013

B.O.: 6/6/13 (Cba.)

Vigencia: 6/6/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Importación definitiva para consumo de mercaderías. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 357 de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 357 – El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los arts. 121 a 128 de la Sección 5 del Cap. 2 del Tít. II de la presente resolución.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones, declarando en el programa APIBCBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme con los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe)”.

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 15/13

Salta, 5 de junio de 2013

B.O.: 6/6/13 (Salta)

Vigencia: 6/6/13

Provincia de Salta. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Exenciones. Constancias del beneficio. Se prorrogan los vencimientos para la presentación de declaraciones juradas de los contribuyentes que no utilicen los servicios web. [Res. Gral. D.G.R. 14/13](#). Su derogación.

Art. 1 – Derogar la Res. Gral. D.G.R. 14/13 a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – De forma.

JUJUY

LEY 5.768

San Salvador de Jujuy, 31 de mayo de 2013

B.O.: 5/6/13 (Jujuy)

Vigencia: 14/6/13

Provincia de Jujuy. Registro Unico de Bibliotecas. Su creación.

Art. 1 – Créase el Registro Unico de Bibliotecas para aquellas instituciones que desarrollan su actividad dentro del ámbito provincial. Dicho registro llevará un listado de los organismos y contará con la información correspondiente a cada uno de los centros de información y un catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el fondo bibliográfico o colección.

Art. 2 – Integran el Registro Unico de Bibliotecas el conjunto de bibliotecas públicas, privadas y escolares, con asiento en el territorio de la provincia de Jujuy.

Art. 3 – Las funciones fundamentales de este Registro Unico de Bibliotecas serán: a) Llevar catálogos centralizados de las colecciones que posee cada biblioteca. b) Mantener actualizado un relevamiento general sobre la existencia de bibliotecas. c) Brindar el apoyo posible a la actividad cultural de bibliotecas reconocidas. d) Editar boletines, revistas o libros sobre temas bibliotecológicos. e) Promover la creación de la denominada Biblioteca Móvil, en donde por razones de distancias y dispersión poblacional, no diera lugar a la creación de una biblioteca

con asiento fijo. f) Fomentar la creación de biblioteca popular en los barrios. g) Prestar asesoramiento técnico mediante la organización de cursos, cursillos, disertaciones, etcétera.

Art. 4 – Para la inscripción en el Registro Unico de Biblioteca se deberá contar con la siguiente información, la que será presentada bajo el carácter de declaración jurada: a) Nombre de la biblioteca. b) Indicar el tipo de biblioteca. c) Dirección. d) Comuna a la que pertenece. e) Teléfono. f) Página web, si tuviera. g) Autoridades. h) Cantidad de ejemplares, discriminados por formato. i) Especialización, si es que la tuviera. j) Existencia o no de sala de lectura. k) Horario de atención. l) Requisitos para asociarse a la biblioteca. m) Reglamento de préstamo. n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión. ñ) Sistema informático con el que automatiza sus colecciones. o) Servicios que brinda.

Art. 5 – La información de cada obra se publicará en el catálogo, según el siguiente orden: a) Título. b) Autor. c) Materia o tema. d) Sinopsis. e) Información complementaria, si la posee. f) cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

Art. 6 – La autoridad de aplicación garantizará que todos los ciudadanos tengan acceso al Registro Unico de Bibliotecas, a través de la creación de una página web.

Art. 7 – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación o el Ministerio que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 8 – Serán funciones de la autoridad de aplicación: a) Organizar el Registro de Biblioteca y mantener actualizado el catálogo centralizado. b) Controlar que la bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el art. 4, tanto para ingresar como parte, como para continuar inscripta en el Registro Unico de Bibliotecas. c) Crear, organizar y actualizar la página web, como lo especifica el art. 6. d) Programar, gestionar y solventar los gastos que generan los servicios de asesoramiento técnico, cursos y talleres.

Art. 9 – Los recursos que requiere el cumplimiento de la presente ley, serán previstos en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos –ejercicio 2014–.

Art. 10 – De forma.